

AUTO N. 10627

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de diciembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA EL PARAISO**, con número de matrícula mercantil 3175663 (activa), ubicado en la Calle 69 No. 119 - 03, en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **MARIBEL OSORIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.503, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión localizadas dentro del establecimiento comercial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00447 del 15 de enero de 2020**, señalando lo siguiente:

“(…) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	Operando, sin audio al momento de la visita.
2	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Bolirana	No reporta	No reporta	No reporta	Operando, sin audio al momento de la visita.
1	Portátil	lenovo	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita, en zona de control.
1	Amplificador	American Sound	KS9899UB	No reporta	Operando al momento de la visita, en zona de control.

Nota 5: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial, marca y/o referencia, se debe a que, al momento de la visita, por accesibilidad, por no contar con dicha identificación y porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; tal como se evidencia en el Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital.pdf, por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

8. ANEXO FOTOGRAFICO

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p>Fotografía No 1. Vista general del predio donde se ubica el establecimiento de interés.</p>



Fotografía No 2.
*Nomenclatura
instalada en fachada
del predio de interés.*



Fotografía No 3.
*Vista general del
establecimiento de
interés.*



Fotografía No 4.
*Punto de monitoreo de
los niveles de presión
sonora.*



Fotografía No 5.
*Registro de la
distancia de 1,50
metros de la fachada.*



Fotografía No 6.
*Detalle de la altura del
sonómetro, a 1,20
metros del suelo
teniendo en cuenta los
20 centímetros del
anden.*



Fotografía No 7.
*Vista al interior del
establecimiento.*



Fotografía No 8.
*Vista al interior del
establecimiento.*



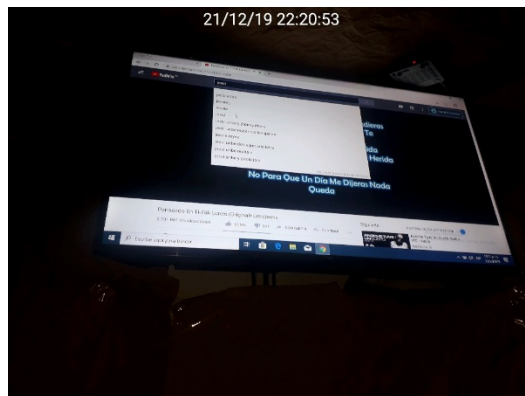
Fotografía No 9.
*Puerta tipo cortina –
entrada principal*



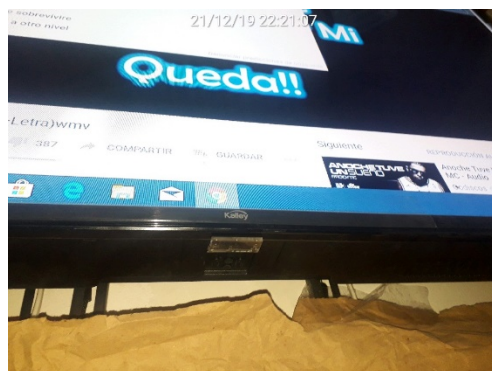
Fotografía No 10.
*Ventana lateral con
reja tipo cortina -
Puerta lateral tipo
cortina*



Fotografía No 11.
Ventana frontal con
reja tipo cortina –
ventana frontal en
vidrio y reja – puerta
abatible.



Fotografía No 12.
Televisor marca Kalley



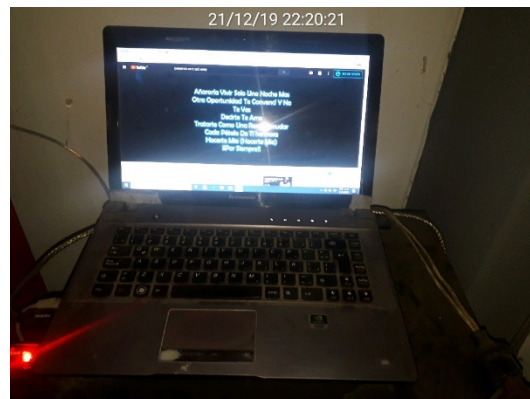
Fotografía No 13.
Detalles de la marca
del televisor



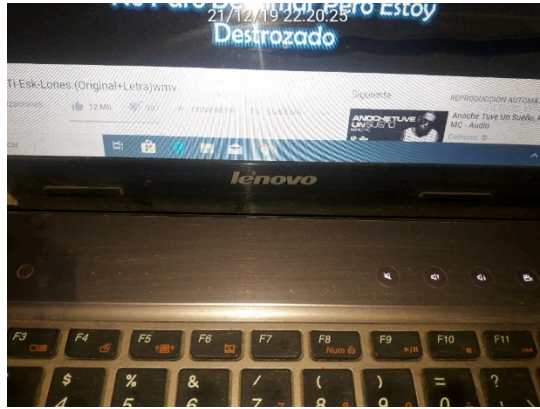
Fotografía No 14.
*Fuente electroacústica
– 2 unidades*



Fotografía No 15.
Bolirana



Fotografía No 16.
Portátil marca lenovo



Fotografía No 17.
Detalles de la marca
del Portátil



Fotografía No 18.
Amplificador marca
American Sound y
referencia KS 9899UB



Fotografía No 19.
Detalles de la marca Y
referencia del
amplificador

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido


SITUACIÓN	FILTRO PONDERACIÓN A, C, LIN	FILTRO PONDERACIÓN TEMPORAL (S, I o F)	TASA INTER-CAMBIO	RANGO DE MEDIDA dB(A)	TIEMPO MONITOREO (MINUTOS)	FECHA Y HORA CALIBRACIÓN ACÚSTICA (HORAS)	INSTRUMENTO UTILIZADO Y TIPO	No. SERIE EQUIPO	FECHA CALIBRACIÓN ELECTRÓNICA
Encendida	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:03	21/12/2019 PRE 22:00:29	SONÓMETRO - QUEST SOUND PRO D, TIPO I	BLH040037	13/08/2019
						POST 22:25:45	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	QOH060032	13/08/2019
Apagada (*)	A	S - I	3 dB	20 - 140	05:08	21/12/2019 PRE 22:26:34	SONÓMETRO - QUEST SOUND PRO D, TIPO I	BLH040037	13/08/2019
						POST 22:36:50	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC -20	QOH060032	13/08/2019

Nota 6: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, Memorando Interno No. 2019IE253019 del 28/10/2019.

Nota 7 (*): El tiempo de monitoreo de la medición realizada para fuentes apagadas, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, para lo cual los 5:08 minutos corresponden al tiempo máximo en el cual se podía apagar las fuentes, sin afectar las condiciones de operación del establecimiento objeto de estudio, de acuerdo con lo reportado por la persona que atendió la visita.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 <p>EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K</p>												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin corregir	Emisión de Ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{A e,T} Slow	L _{Aq e,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{A e,T} dB(A) (*)	L _{e e m i s} dB(A)
Fuente encendida	21/12/2019 10:00:59 PM	0h:15m:3s	A 1,50 m de la fachada	Nocturno	75,5	78,5	3	3	N/A	0	75,5	75,1
Fuente apagada	21/12/2019 10:29:31 PM	0h:5m:8s	A 1,50 m de la fachada	Nocturno	64,6	69,5	3	0	N/A	0	64,6	

Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuerza apagada $L_{Aeq,T (IMPULSE)}$ es de **69,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,5 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

Nota 11: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuerza encendida**, correspondientes a $K_f= 3$ y $K_T= 3$ en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: paso de moto al minuto 1:13; pólvora al minuto 2:35; alarma de carro a los minutos 3:34 y 3:27; pito a los minutos 3:58 y 11:38; ladrido a los minutos 8:40, 13:23, 13:54 y 14:46; grito al minuto 14:46; paso de carro pesado al minuto 4:09, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ para fuerza encendida de la presente actuación, es **75,5 dB(A)**.

la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para **fuerza apagada** correspondientes a $K_f= 3$ en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: golpe de puerta al minuto 0:10; carro al minuto 0:16; golpe a los minutos 0:26 y 5:57; ladrido a los minutos 1:44, 2:06, 4:13 y 4:47; boli rana dentro del establecimiento 2:34; paso de moto al minuto 2:46 y grito al minuto 3:08 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ para fuerza apagada de la presente actuación, es **64,6 dB(A)**.

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **75,1 dB(A)**.

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **75,1 (± 0,75) dB(A)** (Anexo No 7. Matriz de incertidumbre y ajuste K).

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición en el punto de mayor impacto sonoro, a una distancia de 1,50 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de piso, sobre la Calle 69 (ver fotografía No. 4), el cual se eligió efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, tal como lo estipula el método descrito en el literal b), capítulo I, anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
---	--

<p>Descripción de la medición</p>	<p><i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento comercial objeto de estudio, fue verificada antes y después de las mediciones, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante las mediciones se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</i></p> <p><i>Fuente encendida: 15:03 minutos</i></p> <p><i>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Fuente apagada: 5:08 minutos</i></p> <p><i>Respecto a la medición llevada a cabo con las fuentes apagadas, se realizó por un tiempo de 05:03 minutos, debido a que la persona encargada del establecimiento al momento de la visita, determinó como el máximo tiempo en el cual podía apagar las fuentes.</i></p> <p><i>Lo anterior, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>			
<p>Ajustes K al establecimiento</p>	<p>Si</p>	<p><input type="checkbox"/></p>	<p>No</p>	<p>X</p>
<p>Tipo de ajuste (dB(A))</p>	<p>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</p>		<p>FE</p>	<p>FA</p>
	<p>K_I es un ajuste por impulsos</p>		<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
	<p>K_T es un ajuste por tono y contenido de información</p>		<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
	<p>K_S es un ajuste por bajas frecuencias</p>		<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p>Justificación</p>	<p>Fuente encendida: al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrán en cuenta los ajuste correspondientes a $K_I= 3$ y $K_T= 3$ en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: paso de moto al minuto 1:13; pólvora al minuto 2:35; alarma de carro a los minutos 3:34 y 3:27; pito a los minutos 3:58 y 11:38; ladrido a los minutos 8:40, 13:23, 13:54 y 14:46; grito al minuto 14:46;</p>			

	paso de carro pesado al minuto 4:09 de la medición, los cuales no hacen parte de las fuentes a evaluar.		
	Fuente apagada: al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste correspondiente a $K_f = 3$ en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: golpe de puerta al minuto 0:10; carro al minuto 0:16; golpe a los minutos 0:26 y 5:57; ladrido a los minutos 1:44, 2:06, 4:13 y 4:47; boli rana dentro del establecimiento 2:34; paso de moto al minuto 2:46 y grito al minuto 3:08 de la medición, los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar.		
Valor emisión con ajuste K $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	75,1		
Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)	
		Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	N/A	55
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	-20,1	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **CIGARRERÍA EL PARAÍSO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 69 No. 119 - 03**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **75,1 ($\pm 0,75$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **20,1 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el

tipo de fuentes a evaluar (Anexo No 7. Matriz de incertidumbre y ajuste K), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.*
4. *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre de la señora **MARIBEL OSORIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.503 actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación judicial la Calle 69 No. 119 - 03 de la ciudad de Bogotá D.C.

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00447 del 15 de enero de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015¹**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006²**

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

² "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00447 del 15 de enero de 2020**, la señora **MARIBEL OSORIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.503, propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA EL PARAISO**, con número de matrícula mercantil 3175663 (activa), ubicado en la Calle 69 No. 119 - 03, en la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de ruido, toda vez que:

- Presentó un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **75,1 (± 0,75) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **20,1 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIBEL OSORIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.503, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIBEL OSORIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.503, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIBEL OSORIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.503, en la Calle 69 No. 119 - 03 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00447 del 15 de enero de 2020**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-532**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

